



COMUNICADO DE PRENSA n.º 28/26

Luxemburgo, 5 de marzo de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-458/24 | [Daraa] ¹

La negativa de un Estado miembro a hacerse cargo de solicitantes de asilo de los que es responsable puede suponer, en última instancia, que el Estado requirente deba examinar una solicitud de asilo

La Comisión o cualquier otro Estado miembro pueden interponer un recurso por incumplimiento contra un Estado miembro que no observe el Reglamento Dublín III

A finales de 2022, Italia comunicó a los demás Estados miembros que, con carácter provisional y sin perjuicio de excepciones, ya no aceptaría traslados de solicitantes de protección internacional con arreglo al Reglamento Dublín III. ² Dicho Estado miembro se negaba así a hacerse cargo de cualquier solicitante del que fuera responsable. ³

Un órgano jurisdiccional alemán preguntó al Tribunal de Justicia sobre las consecuencias que esta negativa puede tener en el reparto de la responsabilidad de examinar las solicitudes de protección internacional establecido en el Reglamento Dublín III. Dicho órgano jurisdiccional debe decidir si, a pesar de la negativa de Italia, Alemania podía declarar inadmisibles una solicitud de asilo de un nacional sirio y ordenar su expulsión a Italia sobre la base de que, a su entender, esta última era responsable del examen de la solicitud. El órgano jurisdiccional alemán se pregunta, en particular, si la negativa de Italia supone que Alemania pase a ser responsable del examen.

El Tribunal de Justicia declara que **el Estado miembro designado como responsable en virtud de los criterios establecidos en el Reglamento Dublín III no puede liberarse, con un mero anuncio unilateral, de las responsabilidades que le incumben en virtud de este Reglamento**. En efecto, esa posibilidad podría poner en peligro el buen funcionamiento del sistema Dublín III. **El Estado miembro en cuestión sigue siendo, en un primer momento, el Estado responsable.** ^{4 5}

No obstante, cuando el Estado responsable ha aceptado la petición de hacerse cargo de la persona afectada o de readmitirla, o, como en el presente asunto, ⁶ se considera que la ha aceptado por el hecho de no haber respondido a ella, el traslado debe realizarse, en principio, a más tardar, en un plazo de seis meses. Cuando se haya concedido efecto suspensivo al recurso contra una decisión de traslado, como en el presente asunto, el plazo de traslado comienza a correr a partir de la resolución definitiva de ese recurso. Así pues, debe darse ejecución a la decisión de traslado, a más tardar, en un plazo de seis meses a partir de dicha resolución.

Si el traslado no tiene lugar en el plazo de seis meses, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo de la persona afectada o de readmitirla, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro requirente. Esta transferencia de la responsabilidad opera con independencia de las causas de inejecución. Por consiguiente, tiene lugar igualmente cuando el traslado de la persona afectada no haya podido llevarse a cabo dentro del plazo a causa de la suspensión unilateral, por parte del Estado miembro inicialmente responsable, de los procedimientos de toma a cargo y de readmisión. **Este automatismo garantiza el acceso efectivo de la persona afectada al procedimiento de asilo** y, por consiguiente, la efectividad de su derecho fundamental a solicitar asilo en un Estado miembro.

Para remediar una eventual infracción del Reglamento Dublín III por el Estado miembro designado responsable en primer lugar, la Comisión Europea, o cualquier otro Estado miembro, cuentan con la **posibilidad de interponer un recurso por incumplimiento** ante el Tribunal de Justicia contra el Estado miembro designado responsable en primer lugar.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

³ Ello resulta, según el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sigmaringa (Alemania), el cual incoó el presente procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia, de dos circulares enviadas, respectivamente, el 5 y el 7 de diciembre de 2022, por la Unidad «Dublín» italiana a todas las unidades «Dublín».

⁴ Por consiguiente, el Estado miembro (en el presente asunto, Alemania) encargado de la determinación del Estado miembro responsable no debe seguir adelante con el examen de los criterios establecidos en el Reglamento Dublín III ni pasa a ser él mismo, en ese momento, el Estado miembro responsable. La situación es distinta cuando deficiencias sistemáticas que implican un peligro de trato inhumano o degradante imposibilitan el traslado al Estado miembro responsable. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el hecho de que el Estado miembro haya suspendido unilateralmente la toma a cargo y la readmisión de los solicitantes de protección internacional no justifica, por sí solo, que se constaten esas deficiencias sistemáticas [véase la sentencia de 19 de diciembre de 2024 (Tudmur), [C-185/24 y C-189/24](#), así como el comunicado de prensa [n.º 201/24](#)].

⁵ El Tribunal de Justicia también hace una precisión, por otra parte, acerca de la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de una solicitud de protección internacional conforme a la [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Según el Tribunal de Justicia, la disposición examinada de esta Directiva no permite declarar la inadmisibilidad de una solicitud de protección internacional sobre la base de que el Estado miembro responsable no esté dispuesto a hacerse cargo del solicitante o a readmitirlo. En efecto, cuando el Estado miembro encargado de la determinación del Estado miembro responsable decide no examinar una solicitud de protección internacional sobre la base de que otro Estado miembro es responsable del examen de esta solicitud y de que este último ha aceptado una solicitud de hacerse cargo del solicitante o de readmitirlo, la denegación de una solicitud de este tipo no debe llevarse a cabo mediante una decisión de inadmisibilidad, sino mediante una decisión de traslado y de no examen.

⁶ Alemania había enviado a Italia, en abril de 2023, una petición de toma a cargo de la persona afectada. Dado que Italia no respondió a esta petición, se consideró que la había aceptado, de acuerdo con el Reglamento Dublín III.